

Rol de Ingreso: 270-2019 / Casación forma y apelación.

Carátula: "Concha con Inmobiliaria Altas Cumbres SpA"

Talca, nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º] Resolviendo excepción de cosa juzgada presentada por tercero independiente.

Que, a folio 39, don Mauricio Higuera Gutiérrez, en representación de don Roberto Enrique Alfaro Espinoza, como tercero independiente de las partes principales, opone excepción de cosa juzgada, invocando ser el actual y único propietario de la Parcela 16, Loteo San Carlos de La Esmeralda, afirmando que la misma controversia de estos autos ya fue debatida entre el mismo demandante y la misma demandada, en juicio reivindicatorio incoado en Causa C-947-2013 del Cuarto Juzgado Civil de Talca.

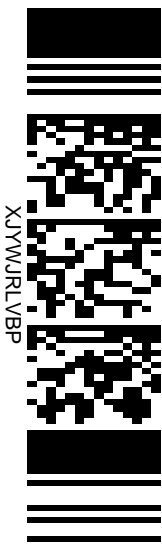
Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 177 del Código de Procedimiento Civil, la excepción de cosa juzgada procede sólo cuando entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta, se presenta una triple identidad referida a las personas litigantes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, entendiéndose ésta como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

Que de la lectura de la demanda y de su contestación, como de la prueba rendida en autos, se desprende que la cosa pedida no es la misma pues en el juicio primitivo lo pedido es la reivindicación de parte de un terreno, en tanto en el juicio actual lo pedido es la demarcación y el cerramiento entre dos inmuebles colindantes. A su vez, la causa de pedir tampoco es la misma, pues en el juicio primitivo el fundamento de la acción del demandante es la circunstancia de ser dueño de un retazo de terreno del que no estaba en posesión, en tanto en el actual, el fundamento de la acción es la necesidad de obtener la demarcación y el cerramiento de dos lotes vecinos.

Que por ello y no dándose los presupuestos copulativos e ineludibles contemplados en el Art. 177 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** la excepción de cosa juzgada deducida por el tercero independiente.

2º] Resolviendo incidente presentado por la parte demandante en orden a que se rechace la incorporación al juicio del tercero independiente.

Que, a folio 57, la parte demandante deduce incidente mediante el cual solicita se rechace la incorporación de don Roberto Enrique Alfaro Espinoza en calidad de tercero independiente, por existir una unidad funcional entre el patrimonio de "Inmobiliaria Altas Cumbres SpA" y el de aquel, respecto del



inmueble denominado Lote 16 de Loteo San Carlos de La Esmeralda, Comuna de Talca; y, porque son inoponibles a la incidentista los efectos de la resciliación convenida por ellos respecto de aporte del inmueble en que incide el presente juicio, el cual había sido aportado a la sociedad nombrada.

Que, la sola circunstancia de que don Roberto Enrique Alfaro Espinoza, tenga la calidad de propietario actual del inmueble respecto del cual se ha demandado su demarcación y cerramiento, es razón suficiente para estimar que tiene interés en el juicio, sin perjuicio de la controversia de las partes principales, razón por la cual resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 23 del Código de Procedimiento Civil.

Que, en consecuencia, **SE RECHAZA** el incidente planteado por la parte demandante, mediante el cual impugna la intervención del nombrado tercero, por lo que don Roberto Enrique Alfaro Espinoza es tercero independiente en estos autos.

3°] En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la demandada.

Que, don Miguel Angel Carreño Gallardo, en representación de la parte demandada, esto es, “Inmobiliaria Altas Cumbres SpA”, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Talca con fecha 24 de enero de 2019, que acogió la demanda de demarcación y cerramiento, fundando su recurso en la causal contemplada en el N° 5 del Art. 768 del Código de Procedimiento Civil. Afirma que dicha sentencia infringió lo dispuesto en el N° 6 del Art. 170 del citado Código, al no haber decidido todas las acciones y excepciones hechas valer en el juicio. En subsidio, funda también su recurso en la causal de invalidación contemplada en el N° 6 del Art. 768 del citado cuerpo legal, esto es, en haber sido dictada la sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que la primera causal se esgrime en razón de que la sentencia de primer grado, a la sazón, no se pronunció respecto de la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada, teniendo en consideración la sentencia dictada en Causa Rol C-947-2013 del Cuarto Juzgado Civil de Talca en juicio de reivindicación sostenido entre las mismas partes y en el cual la demanda fue rechazada.

Que, según consta de folio 25 de estos autos, por resolución de esta Corte de fecha 14 de Agosto de 2020, se ordenó al tribunal de primera instancia la complementación de la sentencia definitiva de 24 de enero de 2019, requiriendo un pronunciamiento relativo a la excepción referida. En cumplimiento a ello, el Segundo Juzgado de Letras de Talca, dictó la complementación requerida,



mediante sentencia de 9 de septiembre de 2020, rechazando la aludida excepción.

Que, en tal situación y habiéndose subsanado el vicio alegado por aplicación de lo preceptuado en el inciso final del Art.768 del Código de Procedimiento Civil, habrá de rechazarse la causal de casación en la forma principalmente invocada.

Que la segunda causal de impugnación formal de la sentencia en cuestión, planteada subsidiariamente, es la señalada en el N° 6 del Art. 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, sosteniendo haber sido dictada en contra de otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que, sobre tal aspecto, corresponde reiterar que entre el presente juicio y el anterior en el cual se dictó la sentencia a la cual la demandada acude para alegar el efecto de cosa juzgada en éste, no existe la identidad que exige lo dispuesto en el Art. 177 del aludido cuerpo legal, desde que, como ya se dijo, de la lectura de la demanda y su contestación, como de la prueba rendida, se desprende que la cosa pedida no es la misma, pues en el juicio primitivo lo pedido es la reivindicación de parte de un terreno del que no se estaba en posesión, en tanto en el juicio actual lo pedido es la demarcación y el cerramiento entre dos inmuebles colindantes. A su vez, la causa de pedir tampoco coincide, pues en el juicio primitivo el fundamento de la acción del demandante fue la circunstancia de ser dueño no poseedor de un retazo de terreno, en tanto en el actual, el fundamento de la acción es la necesidad de obtener la demarcación y el cerramiento de dos lotes vecinos. En consecuencia, la única identidad existente está en las partes litigantes, pero ello no es suficiente para considerar la concurrencia de cosa juzgada a efectos de inhibir la pretensión del demandante en el presente juicio. Por ende, la causal de casación en la forma en análisis, también, habrá de ser desestimada.

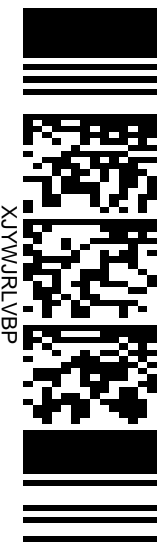
Por lo señalado y normas legales citadas, **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 24 de enero de 2019, complementada por la dictada con fecha 9 de septiembre de 2020.

4°] En cuanto al recurso de apelación deducido por la parte demandada.

Visto:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción del párrafo final del motivo décimo segundo, que comienza con las expresiones “y para tales efectos, la demarcación y el cierre definitivo...”

Se elimina el fundamento décimo tercero.



Y considerando:

1º) Que la acción deducida en autos sólo tiene por finalidad la demarcación de un inmueble para su debida singularización y el cerramiento para efectos de su separación respecto a predios vecinos.

2º) Que de lo concluido por el propio sentenciador de primer grado se infiere que existe una delimitación entre los predios en disputa, aunque de mala calidad.

3º) Que las probanzas analizadas en esa instancia no son suficientes para modificar esa situación, pues hacerlo importaría modificar la superficie de los inmuebles, no obstante la discrepancia que pueda haber en las medidas de uno y otros deslindes.

4º) Que al resolver no puede pasarse por alto lo resuelto en la causa reivindicatoria, en tanto que la absolucón de posiciones rendida en segunda instancia no aporta ningún dato que permita cambiar estas conclusiones.

5º) Que considerando el objetivo de la acción sub lite y lo pedido en la demanda en orden a que se establezca la demarcación y cerramiento como lo determine el tribunal, procede acceder a ella, sólo del modo que se precisará a continuación.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 170 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Talca con fecha 24 de enero de 2019, complementada por sentencia de 9 de septiembre de 2020, en Causa Rol N° C-1653-2017, con declaración que el cerramiento habrá de ejecutarse siguiendo la línea que en el plano pericial figura como cierre existente de 64,83 metros y no por el cierre proyectado A-B que aparece en el mismo plano.

Se hace constar la prevención del abogado integrante don Abel Bravo Bravo, cuyo parecer fue confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, sin modificación.

No se condena en costas a ninguna de las partes.

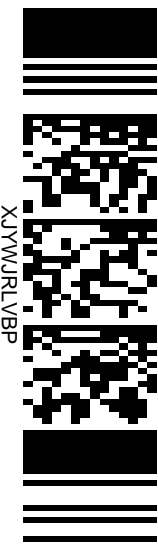
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Abel Bravo Bravo.

Rol de Ingreso N° 270-2019 / Civil.



Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la vista y al acuerdo de esta causa, no firma el Abogado Integrante don Abel Bravo Bravo, por encontrarse ausente.



XJYWJRLVBP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Hernán González G. y Ministra Suplente Marisol Macarena Ponce T. Talca, nueve de junio de dos mil veintiuno.

En Talca, a nueve de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>